



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 FEB 2022

VISTOS: El Registro N° 3733-2021 de fecha 27 mayo de 2021, Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 28 de junio de 2021, Registro N° 04836 de fecha 02 de julio de 2021, Registro N° 06327 de fecha 16 de agosto de 2021, Informe N° 54-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 24 de agosto de 2021, Informe N° 314-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 22 de setiembre de 2021, Informe N° 060-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 29 de setiembre de 2021, Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 05 de octubre de 2021, Registro N° 08837-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, y el Informe N° 58-2022/GRP-460000 de fecha 25 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2021, mediante Registro N° 3733-2021, el señor Leonardo Montalbán García en calidad de Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto solicitó ante la Dirección Regional de la Producción Piura el otorgamiento del Formulario de Reserva para tramitación de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura del Lote 87-B de 25 hectáreas ubicado en la zona de Parachique, Bahía de Secura;

Que, mediante Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 28 de junio de 2021, notificado el 30 de julio de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura declara improcedente la solicitud presentada por el Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto respecto al otorgamiento del Formulario de Reserva de Área Acuática del Lote 87-B, según Esquela de Observaciones, indicándole que no ha cumplido con acreditar las formalidades que son necesarias para determinar el cumplimiento de condiciones para acceder a las actividades de acuicultura AMYPE, así como, los requisitos establecidos en la Ordenanza Regional N° 396-2017/GRP-CR para otorgar el Formulario de Reserva de Área Acuática;

Que, con fecha 02 de julio de 2021, mediante Registro N° 04836, el Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto reitera su solicitud de otorgamiento del Formulario de Reserva de Área Acuática del Lote 87-B, adjuntando Carta Fianza original a favor del Gobierno Regional Piura por el monto de S/ 6,600.00 soles, original del Formulario DA-010 sobre solicitud para otorgamiento del Formulario de Reserva para tramitación de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura (AMYPE), recibo de pago por S/ 180.00 soles por derecho de trámite, copia del Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas sobre inscripción de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto y vigencia de poder de su representante, y copias de los carnés de pescadores de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto;

Que, con fecha 16 de agosto de 2021, mediante Registro N° 06327, el Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto presenta recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 para que se deje sin efecto la declaración de improcedencia de la solicitud de otorgamiento del Formulario de Reserva de área acuática del Lote 87-B, señalando que la declaración de improcedencia ha sido emitida incumpliendo la normatividad específica establecida en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al derecho que tienen el administrado por única vez para la subsanación documental en su expediente de solicitud por observaciones efectuadas por el revisor y/o evaluador en la parte administrativa, y así también por considerar que no se encuentra debidamente motivado debido a la exposición de aspectos técnicos basadas sobre exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para determinar el número de ejemplares a cultivar en una determinada área en el fondo marino, toda vez que ello, no cuenta con un consenso validado por entidades técnicas científicas de la consistencia oficial respectiva que respalde la aplicación de dichas fórmulas o pronunciamientos técnicos que deben de ser establecidos a través de una directiva específica. Precizando además que con el escrito de Registro N° 3733 de fecha 27 de mayo de 2021 se ha adjuntado la siguiente documentación: **a)** Carta Fianza emitida el 02 de julio de 2021 por 90 días a favor del Gobierno Regional Piura por el monto de S/ 6,600.00 soles, **b)** Formulario DA-010 para el trámite de otorgamiento del Formulario de Reserva para tramitación de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura (AMYPE), **c)** Recibo de pago por S/ 180.00 soles por derecho de trámite, **d)** Copia del Certificado Literal del Registro de Personas Jurídicas sobre la inscripción de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto y la vigencia de poder de su representante emitidas por SUNARP Piura, y **e)** Copias de los carnés de pescadores asociados a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 FEB 2022

Que, mediante Informe N° 54-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 24 de agosto de 2021, el Director de Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción Piura señala que el área de mar petitionada corresponde al Lote N° 87-B de la zona de Parachique, Bahía de Sechura, la cual se encuentra habilitada y lotizada de conformidad con la Resolución Directoral N° 008-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del 12 de enero de 2010, para el desarrollo de las actividades de repoblamiento con el cultivo de concha de abanico en la Bahía de Sechura. Asimismo, indica que de la documentación que adjunta el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto se observa: **a)** No alcanza copia del Testimonio o Escritura de Constitución de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto para determinar los fines y número de asociados que la conforman, sin embargo, de una búsqueda realizada en el Portal del Ministerio de la Producción se aprecia que la referida organización social se encuentra inscrita en la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción según Constancia de Inscripción N° 065-2012-PRODUCE/DGPA con 03 socios mientras que en el expediente figuran 05 socios, entre los cuales 02 no están registrados con una actualización de afiliación en dicha Dirección General, por lo que requiere que dicha organización realice el trámite para su incorporación de acuerdo al procedimiento N° 2 – C del TUPA PRODUCE; **b)** Tener presente conforme lo dispone el literal b) del artículo 19 de la Ley General de Acuicultura y el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, la producción anual de una AMYPE corresponde a mayor de 3.5 TMB hasta 150 TMB que, técnicamente equivale a una producción de 6,000 mallas en promedio, las mismas que pueden obtenerse en un fondo de hasta en 10 has de extensión, por lo que cabe tomar en cuenta dicho aspecto sobre el particular, **c)** Tener en cuenta que de acuerdo a la propuesta planteada por la DIREPRO ante la Dirección General de Acuicultura tal como se hace mención en el ítem 3.2 del presente informe, la extensión del citado lote ya no correspondería a 25 has, por los corredores que se establecerían entre los lotes adyacentes, cuya tendencia sería menor a la señalada. Por otro lado, precisa que el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús mi Fortaleza presenta una serie de documentos con los cuales alega las gestiones que ha realizado para obtener acceso al lote 87-B, asimismo, que el representante de la empresa de Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC hace conocer su pretensión de solicitar y formalizar el área del lote 87-B, observándose documentación que no es requerida para el trámite de los procedimientos administrativos establecidos para obtener una concesión para desarrollar actividades de acuicultura, es decir, no ha iniciado trámite alguno para dichos fines. Acotando lo siguiente: **a)** La Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto no ha acreditado fehacientemente que la totalidad de socios son pescadores artesanales, por lo que debe requerir la actualización del registro en la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, **b)** Acorde con el ámbito de competencias del Ministerio de la Producción y del Gobierno Regional Piura es nuestra potestad considerar y aprobar la propuesta del planteamiento para mitigar la informalidad en la Bahía de Sechura, dentro del cual se establecerá los corredores de 100 metros entre los lotes 87-A y 87-B, con lo cual este último tendría menos de 25 has, **c)** Existen antecedentes mostrados por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús mi Fortaleza que ameritan evaluar para determinar criterios razonables y poder resolver sobre la controversia que de alguna manera se ha generado, **d)** A nuestro entender el Acta de Conciliación de fecha 31 de agosto del 2018, con Acuerdo Total N° 021-2018 suscrito entre el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre y de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza ante el Centro de Conciliación "Sol de Justicia de Piura", en nuestra opinión, jurídicamente tendría carácter de sentencia que no habría prescrito, y **e)** En relación a la petición presentada por la empresa de Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC es improcedente debido a que no ha cumplido con presentar expediente alguno con las condiciones y requisitos para acceder a dicha área. Concluyendo y recomendando lo siguiente: **a)** Conforme a lo señalado en el presente informe se ha determinado que el área de mar solicitada por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, respecto a la petición del Formulario de Reserva del área acuática del lote N° 87 – B de 25 has es improcedente, **b)** Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700, el mismo que está relacionado a su petición del Formulario en mención que es materia del presente informe sobre el cual a nuestro entender de lo que se resuelva corresponderá atender, previa evaluación, dicho recurso, **c)** En relación a los antecedentes y al Acta de Conciliación de fecha 31 de agosto de 2018, con Acuerdo Total N° 021-2018 suscrito entre el representante de la Asociación de Pescadores Artesanales Proyectos del Mar Sechura por Siempre y de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza ante el Centro de Conciliación "Sol de Justicia de Piura", es necesaria la opinión de Asesoría Legal de la DIREPRO Piura, para la adopción de criterios razonables y evitar acciones legales en contra de la DIREPRO Piura debido a que a criterio de esta Dirección la conciliación señalada tiene carácter de sentencia y no habría prescrito, **d)** También la petición de la empresa Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC es improcedente, y **e)** Dentro de los alcances señalados por





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 FEB 2022

la Dirección de Acuicultura, consideramos importante y obligatoria la opinión de Asesoría Legal de la DIREPRO, para la conformidad o no de lo expuesto, con el sustento correspondiente, de acuerdo a ley, a fin de resolver lo peticionado por parte de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, así como, definir acerca de lo vertido de los antecedentes de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza, en lo principal, sobre la vigencia o no de la conciliación en mención; también, respecto a la petición de la empresa Pescadores Artesanales Dios es mi Fortaleza SAC y finalmente por el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto contra el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700;

Que, mediante Informe N° 314-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 22 de setiembre de 2021, dirigido al Director de Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción Piura, se emite opinión legal sobre la solicitud de otorgamiento de Formulario de Reserva de área acuática presentada por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, concluyendo y recomendado: **a)** Se declare procedente el escrito de registro N° 3822 del 31 de mayo del 2021 sobre solicitud de desistimiento de procedimiento administrativo iniciado con los escritos N° 3955 del 21/05/2021 y N° 3630 del 22/05/2021, en consecuencia, declárese concluido el procedimiento administrativo de conformidad con lo señalado en el numeral 200.6 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **b)** En relación al recurso de reconsideración presentado, debe ser declarado improcedente considerando lo expuesto en el análisis jurídico, **c)** En cuanto los escritos presentados por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Jesús es mi Fortaleza se recomienda tener presente que esta se encuentra realizando actividad acuícola de forma legal desde el año 2018, sin contar con un acto resolutorio que le otorgue tal derecho, considerando además pertinente tomar las acciones administrativas y legales que corresponden, así mismo, se recomienda poner de conocimiento a la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de dichas acciones a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, **d)** Finalmente, al escrito presentado por la empresa de pescadores artesanales Dios es mi Fortaleza SAC se recomienda también tener presente que la referida empresa se encuentra realizando actividad acuícola de forma ilegal desde hace más de 2 años sin contar con un acto resolutorio que le otorgue tal derecho, considerando también pertinente tomar las acciones administrativas y legales que correspondan, así mismo, se recomienda poner de conocimiento a la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de dichas acciones a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 060-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 29 de setiembre de 2021, el Director de Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción Piura señala que se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 05 de octubre de 2021, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto contra el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020 de fecha 28 de junio de 2021;

Que, con fecha 19 de octubre de 2021, mediante Registro N° 08837, la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GRP-DRP-DR de fecha 05 de octubre de 2021, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR en el extremo del Artículo Segundo, y así también la nulidad del Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 en el extremo que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de Formulario de Reserva para tramitación de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura en el nivel de AMYPE, en consecuencia como pretensión accesorio de la revisión y evaluación de todo lo actuado se otorgue el Formulario de Reserva para tramitación de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura en el nivel de AMYPE al haber cumplido con todos los requisitos sustantivos y procesales que la normatividad acuícola establece para dicho fin;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo su plazo de interposición de quince (15) días





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 FEB 2022

perentorios (entiéndase hábiles) de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR fue emitida con fecha 05 de octubre de 2021, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 19 de octubre de 2021 según registro de recepción N° 08837 de la Dirección Regional de la Producción Piura, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el TUO de la Ley 27444, regula la nulidad de actos administrativos mediante dos mecanismos: la nulidad vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio;

Que, la nulidad vía recurso impugnatorio está regulada en el artículo 11 del TUO de la Ley 27444 cuyo inciso 11.1 establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Además, el artículo 11, inciso 11.2, segundo párrafo del TUO de la Ley 27444 establece que: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Dicha regulación se aplica conjuntamente con el artículo 217 inciso 217.2 que establece que "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia". Es decir, la tramitación de la nulidad mediante recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnabile;

Que, en ese orden de ideas, el señor LEONARDO MONTALBÁN GARCÍA, presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GRP-DRP-DR de fecha 05 de octubre de 2021, solicitando la nulidad del Artículo Segundo que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020 de fecha 28 de junio de 2021. Así también solicita se declare la nulidad del Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 en el extremo que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de Formulario de Reserva para tramitación de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura en el nivel de AMYPE, y en consecuencia como pretensión accesoria se otorgue el Formulario de Reserva para tramitación de concesión y autorización para desarrollar la actividad de acuicultura en el nivel de AMYPE; precisando que se declara improcedente su solicitud sin notificarles antes las observaciones consignadas en la Esquela de Observaciones y otorgarles el plazo de ley respectivo para ser subsanadas;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan;

Que, el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444 establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, **la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4;

Que, el numeral 136.4 señala que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

Que, las causales de nulidad del acto administrativo están previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, entre las cuales se encuentran: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 FEB 2022

2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (...);

Que, es necesario señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, conforme lo establece el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tanto, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anteriormente destacado, podemos indicar que la Dirección Regional de la Producción Piura al momento de emitir el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020 de fecha 28 de junio de 2021 y adjuntar una Esquela de Observaciones debió requerir a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto la subsanación correspondiente de las observaciones advertidas antes de declarar la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de formulario de reserva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136 y del numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que tenemos que la Dirección Regional de la Producción Piura no cumplió con el procedimiento de requerimiento de subsanación a la cual se encontraba obligada en el marco de lo dispuesto en el 136.5 del artículo 136 y del numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444. Debiéndose haber advertido esto al momento de emitirse la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GRP-DRP-DR de fecha 05 de octubre de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020;

Que, en ese sentido, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, el recurso de apelación interpuesto deviene en fundado y en consecuencia nulo la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GRP-DRP-DR y el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 por las causales previstas en el literal 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700 de fecha 28 de junio de 2021, en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Por lo que, se deberá devolver los actuados administrativos a la Dirección Regional de la Producción Piura para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto a lo peticionado por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 – Ley de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonardo Montalbán García en calidad de Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto contra la Resolución Directoral Regional N° 231-2021-GRP-DRP-DR y el Oficio N° 3276-2021-GRP-420020-100-700, en consecuencia, nulas por incurrir en las causales 1 y 2 previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 10 FEB 2022

disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad a los fundamentos precitados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores El Encanto en el modo y forma de ley. Asimismo, **COMUNICAR** el acto que se emita a la Dirección Regional de la Producción Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MAKAVI
Gerente Regional